



RAD. 2010-00517. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de abril de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA y JUAN VERGARA RAMIREZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.ESP, informándole que, se notificó a FIDUCIARIA LA PREVISORA el auto de fecha 2 de este mes y año, sin que a la fecha hubiere dado respuesta, pese, a encontrarse vencido el término que se le concedió. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2010-00517-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA y JUAN VERGARA RAMIREZ.  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA  
DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.ESP

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. KAREN RAMIREZ QUINTERO en su condición de apoderada judicial de los señores CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA y JUAN VERGARA RAMIREZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en la que aquellos solicitan se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **I. De las sentencias que prestan mérito ejecutivo:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Noveno Laboral de Circuito Adjunto de Barranquilla, confirmada por la Sala Dual de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de providencia calendarada 31 de mayo de 2013, no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia adiada 9 de junio de 2020. En los fallos de primera y segunda instancia se dispuso, respectivamente:

*“DECLARAR la nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio de fecha 23 de junio de 2006 y en su lugar:*

*PRIMERO: Ordénesse, que como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." a reconocer y pagar a los demandantes los beneficios pensionales < Ley 4' de 1976 > previstos en la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 1° de agosto de 1985 hasta el 31 de agosto de 1987.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada sociedad Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. a reconocer y pagar a los demandantes, las diferencias pensionales ocasionadas en su mesada entre el año 2006 a 2010, las cuales se les aplicara debidamente su indexación.*

*TERCERO: Absolver a la demandada sociedad Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. de los restantes cargos de la demanda.*

*CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demanda.”*

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones explicadas.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en estas instancias, por no haberse causado...”*

### **ii. De los requisitos de un título ejecutivo:**

Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

### iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 25 de enero de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 28 de septiembre de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

### iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

### CARLOS RODRÍGUEZ ESPINOZA:

#### RETROACTIVO DIFERENCIA MESADA PENSIONAL:

AÑO	% APLIC. ELECT.	MESADA ELECT.	REAJ. SENT. 15% LEY 4a	MESADA REAJUSTADA	SALARIO MIN.	5 S.M.L.V	DIFERENCIA	#MESADAS	VALOR AÑO
2005	4,85	1.628.410			381.500,00				
2006	4,48	1.707.388	15,00	1.872.671,50	408.000,00	1.907.500,00	165.283,50	14	2.313.969,00
2007	5,69	1.783.879	15,00	1.963.496,20	433.700,00	2.040.000,00	179.617,20	14	2.514.640,80
2008	7,67	1.885.381	15,00	2.258.020,63	461.500,00	2.168.500,00	372.639,63	14	5.216.954,82
2009	2,00	2.029.990	15,00	2.596.723,72	496.900,00	2.307.500,00	566.733,72	14	7.934.272,14
2010		2.070.590	15,00	2.986.232,28	515.000,00	2.484.500,00	915.642,28	14	12.818.991,96
---	---	---	---	---	---	---	---	TOTAL	30.798.828,73

#### INDEXACIÓN:

	REAJUSTE	12%	REAJ. NETO	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2006						
Ene	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	59,02	283.679,10
Feb	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	59,41	281.816,87
Mar	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	59,83	279.838,55
Abr	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	60,09	278.627,73
May	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	69,29	241.632,85
Jun	330.568,00	19.834,08	310.733,92	115,11	60,48	591.411,73
Jul	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	60,73	275.691,43



República de Colombia

Ago	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	60,96	274.651,25
Sep	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	61,14	273.842,66
Oct	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	61,05	274.246,36
Nov	165.284,00	19.834,08	145.449,92	115,11	61,19	273.618,90
Dic	330.568,00	19.834,08	310.733,92	115,11	61,33	583.215,09
2007						
Ene	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	61,80	294.411,45
Feb	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	62,53	290.974,37
Mar	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	63,29	287.480,29
Abr	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	63,85	284.958,92
May	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,05	284.069,12
Jun	359.234,00	21.554,04	337.679,96	115,11	64,12	606.212,42
Jul	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,23	283.273,04
Ago	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,14	283.670,52
Sep	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,20	283.405,41
Oct	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,20	283.405,41
Nov	179.617,00	21.554,04	158.062,96	115,11	64,51	282.043,52
Dic	359.234,00	21.554,04	337.679,96	115,11	64,82	599.665,85
2008						
Ene	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	65,51	576.205,76
Feb	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	66,50	567.627,66
Mar	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	67,04	563.055,48
Abr	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	67,51	559.135,53
May	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	68,14	553.965,95
Jun	745.280,00	44.716,80	700.563,20	115,11	68,73	1.173.313,40
Jul	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	69,06	546.586,15
Ago	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	69,19	545.559,18
Sep	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	69,06	546.586,15
Oct	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	69,30	544.693,21
Nov	372.640,00	44.716,80	327.923,20	115,11	69,49	543.203,91
Dic	745.280,00	44.716,80	700.563,20	115,11	69,80	1.155.327,08
2009						
Ene	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	70,21	817.666,15
Feb	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	70,80	810.852,27
Mar	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,15	806.863,54
Abr	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,38	804.263,67
May	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,39	804.151,01
Jun	1.133.468,00	68.008,08	1.065.459,92	115,11	71,35	1.718.922,09
Jul	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,32	804.940,28
Ago	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,35	804.601,83
Sep	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,28	805.391,98
Oct	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,19	806.410,18
Nov	566.734,00	68.008,08	498.725,92	115,11	71,14	806.976,96
Dic	1.133.468,00	68.008,08	1.065.459,92	115,11	71,20	1.722.543,42
2010						
Ene	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	71,69	1.293.787,20
Feb	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,28	1.283.226,40
Mar	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,46	1.280.038,70
Abr	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,79	1.274.235,53



República de Colombia

May	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,87	1.272.836,62
Jun	1.831.284,00	109.877,04	1.721.406,96	115,11	72,95	2.716.259,84
Jul	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,92	1.271.963,86
Ago	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	73,00	1.270.569,93
Sep	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,90	1.272.312,82
Oct	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,84	1.273.360,85
Nov	915.642,00	109.877,04	805.764,96	115,11	72,98	1.270.918,12
Dic	1.831.284,00	109.877,04	1.721.406,96	115,11	73,45	2.697.769,30
			27.630.957,52			
				TOTAL MESADA NETA CON INDEXACIÓN		45.541.964,85
				MESADA NETA		27.630.957,52
				INDEXACIÓN		17.911.007,33
				- SALUD 12%		3.167.880,48

JUAN VERGARA BENITEZ:

AÑO	% APLIC. ELECT.	MESADA ELECT.	REAJ. SENT. 15% LEY 4a	MESADA REAJUSTADA	SALARIO MIN.	5 S.M.L.V	DIFERENCIA	#MESADAS	VALOR AÑO
2005	4,85	994.596			381.500,00				
2006	4,48	1.042.833	15,00	1.143.785,40	408.000,00	1.907.500,00	100.952,40	14	1.413.333,60
2007	5,69	1.089.552	15,00	1.199.257,95	433.700,00	2.040.000,00	109.705,95	14	1.535.883,30
2008	7,67	1.151.548	15,00	1.379.146,64	461.500,00	2.168.500,00	227.598,64	14	3.186.381,00
2009	2,00	1.239.872	15,00	1.586.018,64	496.900,00	2.307.500,00	346.146,64	14	4.846.052,94
2010		1.264.669	15,00	1.823.921,43	515.000,00	2.484.500,00	559.252,43	14	7.829.534,09
								TOTAL	18.811.184,93

INDEXACIÓN:

	REAJUSTE	12%	REAJ. NETO	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2006						
Ene	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	59,02	173.265,24
Feb	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	59,41	172.127,83
Mar	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	59,83	170.919,51
Abr	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	60,09	170.179,97
May	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	69,29	147.584,28
Jun	201.904,00	12.114,24	189.789,76	115,11	60,48	361.221,88
Jul	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	60,73	168.386,54
Ago	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	60,96	167.751,22
Sep	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	61,14	167.257,35
Oct	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	61,05	167.503,92
Nov	100.952,00	12.114,24	88.837,76	115,11	61,19	167.120,68
Dic	201.904,00	12.114,24	189.789,76	115,11	61,33	356.215,54
2007						
Ene	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	61,80	179.819,85
Feb	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	62,53	177.720,56



Mar	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	63,29	175.586,46
Abr	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	63,85	174.046,46
May	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,05	173.502,99
Jun	219.412,00	13.164,72	206.247,28	115,11	64,12	370.260,83
Jul	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,23	173.016,76
Ago	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,14	173.259,54
Sep	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,20	173.097,61
Oct	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,20	173.097,61
Nov	109.706,00	13.164,72	96.541,28	115,11	64,51	172.265,80
Dic	219.412,00	13.164,72	206.247,28	115,11	64,82	366.262,33
2008						
Ene	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	65,51	351.931,77
Feb	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	66,50	346.692,49
Mar	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	67,04	343.899,92
Abr	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	67,51	341.505,71
May	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	68,14	338.348,26
Jun	455.198,00	27.311,88	427.886,12	115,11	68,73	716.629,87
Jul	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	69,06	333.840,87
Ago	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	69,19	333.213,62
Sep	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	69,06	333.840,87
Oct	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	69,30	332.684,71
Nov	227.599,00	27.311,88	200.287,12	115,11	69,49	331.775,08
Dic	455.198,00	27.311,88	427.886,12	115,11	69,80	705.644,29
2009						
Ene	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	70,21	499.410,10
Feb	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	70,80	495.248,35
Mar	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,15	492.812,14
Abr	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,38	491.224,20
May	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,39	491.155,39
Jun	692.294,00	41.537,64	650.756,36	115,11	71,35	1.049.874,77
Jul	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,32	491.637,46
Ago	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,35	491.430,74
Sep	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,28	491.913,35
Oct	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,19	492.535,24
Nov	346.147,00	41.537,64	304.609,36	115,11	71,14	492.881,41
Dic	692.294,00	41.537,64	650.756,36	115,11	71,20	1.052.086,58
2010						
Ene	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	71,69	790.213,95
Feb	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,28	783.763,67
Mar	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,46	781.816,70
Abr	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,79	778.272,26
May	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,87	777.417,84
Jun	1.118.504,00	67.110,24	1.051.393,76	115,11	72,95	1.659.025,85
Jul	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,92	776.884,78
Ago	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	73,00	776.033,40
Sep	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,90	777.097,91
Oct	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,84	777.738,03
Nov	559.252,00	67.110,24	492.141,76	115,11	72,98	776.246,07
Dic	1.118.504,00	67.110,24	1.051.393,76	115,11	73,45	1.647.732,28



				TOTAL MESADA NETA CON INDEXACIÓN		27.815.930,71
				MESADA NETA		18.811.184,93
				INDEXACIÓN		9.004.745,78
				- SALUD 12%		1.934.864,64

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA, por la suma de \$44.191.136,37, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas determinado en precedencia (\$27.630.957,52), la condigna indexación (\$17.911.007,33), las costas del proceso (\$1.817.052) y deducir los aportes a la seguridad social en salud (\$3.167.880,48).

Asimismo, se librará orden de pago a favor de JUAN VERGARA RAMIREZ, por la suma de \$27.698.118,07, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas determinado en precedencia (\$18.811.184,93), la condigna indexación (\$9.004.745,78), las costas del proceso (\$1.817.052) y deducir los aportes a la seguridad social en salud (\$1.934.864,64).

**v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.**

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

*“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.*

*Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:*

*En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*

*Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*

*En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*

*Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).*



*Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”*

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentren afiliados los pensionados, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

**vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y la indexación.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en los bancos Occidente, AV Villas, Bancolombia, CITIBANK, Agrario, Bogotá, Davivienda, Caja Social, BBVA, Colpatria y Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. Las demás medidas cautelares se denegaran atendiendo que se solicitan contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.–ELECTRICAIRBE S.A. ESP., teniendo en cuenta que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios,

**vii) De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la suma de \$44.191.136,37, a favor del señor CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, AV Villas, Bancolombia, CITIBANK, Agrario, Bogotá, Davivienda, Caja Social, BBVA, Colpatria y Popular de esta ciudad, hasta por el monto de \$60.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Librar Mandamiento de pago por la suma de \$27.698.118,07, a favor del señor JUAN VERGARA RAMIREZ y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, AV Villas, Bancolombia, CITIBANK, Agrario, Bogotá, Davivienda, Caja Social, BBVA, Colpatria y Popular de esta ciudad, hasta por el monto de \$40.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** ORDENAR a la ejecutada que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentren



afiliados los ejecutantes, precisando que al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

**SEPTIMO:** Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza